

//neral Roca, 05 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**NAVARRO, VICTOR OSCAR C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" **RO-01289-L-2024**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 20-12-2024 por el Sr. Navarro, mediante el apoderamiento del Dr. Valencia, reclamando de la demandada la suma de \$398.866,70.

Relata que ingresó a trabajar para la accionada el 09-03-1992 cumpliendo funciones de peón vario. Así se desempeñó en temporadas y posttemporadas hasta el año 2008, que fue electo como Secretario General del Sindicato de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, seccional Villa Regina. Detentó el cargo gremial hasta marzo de 2016, para luego reincorporarse a prestar funciones en forma efectiva para su empleador. El 22-09-2022 fue despedido sin causa, detallando los rubros liquidados y percibidos por el distracto.

Entiende que el rubro preaviso fue abonado de menos, detallando el valor de la escala salarial, y que no fueron consideradas las sumas no remunerativas. Pide la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos a los fines indemnizatorios.

En cuanto a la antigüedad se queja porque en el período 2007 a 2015 no se denuncian días trabajados. Compara la antigüedad del actor con el Sr. Mario Muñoz, según el listado de antigüedad que la demandada acompañó al Sindicato, en el que comenzó a figurar recién después de cesar en su función gremial. Describe que al 31-12-2021 al Sr. Mario Muñoz le computaron 4095 días, mientras que a Navarro 3894.

Retoma el análisis de las sumas no remunerativas y el premio calidad, las que no fueron contempladas para el pago de la liquidación final, ya que la demandada estimó como mejor remuneración la percibida en el mes de febrero de 2022.

Transcribe las resoluciones del Ministerio de Trabajo donde se pactó el premio calidad para la actividad, que si bien fue por única vez, se pagó por más de 4 años, desde el 2019. Analizando el caso según los parámetros de la CSJN, el STJ y de la Cámara Segunda sobre los rubros no remunerativos.

Analizando la liquidación final aplicando un método deductivo llega a la conclusión de que la demandada abonó las indemnizaciones considerando como mejor remuneración normal y habitual la percibida en el mes de febrero de 2022, liquidando las diferencias que estima corresponden.

Pide se condene a la demandada a la entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones rectificadas, incluyendo los días que no fueron computados por la empleadora.

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona.

2. Corrido el traslado de la demanda, y ante la falta de presentación de la accionada, el 06-05-2025 se decretó su rebeldía.

3. El 07-05-2025 se presentó la demandada en el proceso, solicitando el cese de la rebeldía.

4. El 19-05-2025 se realizó la audiencia de conciliación con resultado negativo, ordenándose la apertura a prueba.

En lo sucesivo se recibió la siguiente prueba informativa: el 26-08-2025 de A.R.C.A.; el 25-09-2025 y el 17-11-2025 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Argentina (Capital Humano); el 11-03-2026 de la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina; el 13-03-2026 de SOEFRYN, Seccional Villa Regina.

5. El 17-03-2026 se realizó audiencia de Vista de Causa, donde las partes

solicitaron se fije un cuarto intermedio, por encontrarse en tratativas conciliatorias.

6. Frustrada esa instancia, el 10-04-2026 la parte actora solicitó el pase de autos para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar -los efectos legales en el proceso judicial- que derivan de la rebeldía declarada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual Nº 5631, el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...*”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral,

a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “*iuris tantum*” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos. De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta

de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por la actora, (a excepción de la diferencia de haberes, multa del art. 9 de la ley 24013 y multa Art. 80 de la LCT, sobre los que me expediré infra), conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por la actora en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: **a)** declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; **b)** darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: *“la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o*

rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)". "DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAS LUCAS S-SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la redacción del art. 54 del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "*sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34, inciso 2º*" del nuevo Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) En consecuencia, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1. Despido directo: Tendré por acreditado que mediante CD091019137 la demandada despidió al actor, con fecha de extinción el 22-09-2022.

Frente a ello, el Sr. Navarro reclamó mediante telegrama CD213497108, el pago de diferencias en el monto de la indemnización percibida en concepto de los rubros por preaviso y antigüedad. Efectúa apercibimiento de reclamar el pago del agravamiento establecido en el artículo 2 de la Ley 25.323.

2. Indemnización abonada: La demandada abonó al accionante los siguientes rubros indemnizatorios:

- a. Integración mes de despido, 5 días \$18.810,48.
- b. SAC integración mes de despido \$1.567,54.
- c. Indemnización falta de preaviso \$219.903,54.
- d. SAC indemnización por preaviso \$18.325,30.
- e. Indemnización por antigüedad \$1.521.265,59.
- f. Vacaciones no gozadas \$6.796,14.
- g. SAC vacaciones no gozadas \$733,01.
- h. SAC proporcional segundo semestre \$2.555,42

Total \$1.789.957,02.

3. Categoría y escala salarial: Considerando la fecha de extinción del contrato de trabajo, la escala salarial vigente desde el 01-07-2022 al 31-12-2022 estableció la siguiente remuneración para el "PEON DE TRABAJOS VARIOS", otorgándose un incremento mediante sumas no remunerativas (SNR) que se detallan en forma conjunta:

- Sueldo Básico \$58.782,78 + SNR \$21.279,37.
- Temporada (10%) \$5.878,28 + SNR \$2.127,94.
- Presentismo (30%) \$17.634,83 + SNR \$6.383,81.
- Reducción al ausentismo \$8.887,96 + \$3.217,44.
- Zona desfavorable (8%) \$4.702,62 + \$1.702,35.
- Suma no remunerativa \$4.795,08 + \$1.735,82.

-Premio calidad \$9.270,69 + \$3.355,99.

El total de la nueva remuneración bruta establecida a partir del 01-07-2022 fue de \$149.754,95 considerando todos los rubros devengados para la categoría que revestía el actor.

B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte del CCT 01/76, la L.C.T. y L.A.S. modificatorias y reglamentarias.

1. MARCO NORMATIVO. APLICACIÓN DE LA LEY 27.802: En primer lugar se debe determinar el marco normativo aplicable en el caso concreto, que ha sido atravesado por la sanción de la Ley 27.802 en pleno trámite del proceso judicial.

En forma posterior a la extinción del contrato de trabajo se han suscitado diferentes reformas al marco normativo aplicable, siendo relevante resolver aquí concretamente, si constriñe a las partes del conflicto.

La primera modificación se dirigió sobre el sistema de agravamientos indemnizatorios, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27.742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "*...Siguiendo la misma lógica, el agravante del*

art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción...“- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento".* (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Luego la Ley 27.802, denominada de "*Modernización Laboral*" entró en vigencia el 06-03-2026, con cláusulas que específicamente se han legislado como de aplicación a los casos en trámite (como el caso de la actualización de créditos laborales), mientras que en otras materias nada prescribe la norma.

Entiendo que el análisis de aplicación temporal debe ser idéntico a lo resulto anteriormente, es decir que las modificaciones de la Ley 27.802 no se aplicarán a los contratos que se extinguieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

El argumento principal se vincula con el carácter declarativo de la

sentencia que aquí se dicta, que no crea un derecho nuevo, sino que reconoce o rechaza el existente al consolidarse la extinción del contrato.

La excepción estará dada por la actualización de créditos laborales judicializados, porque la misma norma prevé expresamente su aplicación inmediata.

Por estos motivos, este Tribunal comparte el análisis desarrollado por la CNAT, por lo que se considera inaplicable el cambio normativo al caso concreto.

2. SUMAS NO REMUNERATIVAS: Tal como ha sido detallado en la demanda, y corroborado con la prueba instrumental aportada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el trabajador percibe "*SUMAS NO REMUNERATIVAS*" y "*PREMIO CALIDAD*" desde el año 2019.

Estos rubros se han pactado entre las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo del sector, y aprobadas por la autoridad administrativa del trabajo, convirtiéndose en cláusula contractual para los trabajadores representados.

La jurisprudencia sobre el tema es basta y uniforme, pero en nuestro medio ha cobrado un nuevo impulso a partir de los reclamos del personal policial, a partir del precedente "Avilés" del nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Entonces, el presente caso será resuelto conforme la Doctrina Legal obligatoria en autos "*AVILÉS, MANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY*" (Expte. N°1-2RO-556-L2017 // RO-13909- L-0000). En dicha causa, se resolvió lo siguiente: "*...En primer lugar, cabe determinar y distinguir -como bien lo ha hecho la Cámara en el fallo en crisis lo remunerativo de lo bonificable, coincidiendo con el análisis que realiza el tribunal de origen en cuanto a qué suplementos que percibe el actor revisten carácter "remunerativo"*".

Ello es así en tanto el Tribunal inferior decidió el punto conforme la doctrina legal de este Cuerpo, que ha dicho de manera reiterada que una suma es remunerativa si presenta las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario, más allá de su calificación jurídica ... en el caso particular de autos surgen igualmente diferencias salariales a reconocer al actor, teniendo en cuenta que el régimen retributivo que resulta de aplicación a la policía de Río Negro es la Ley L N° 679 que establece los adicionales por "zona desfavorable" y por "antigüedad". ... En efecto, la Ley L N° 679 establece en el art. 138 que el personal policial percibirá los siguientes suplementos generales: a) por "Zona Desfavorable" el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de remuneraciones, excepto las asignaciones familiares... Con base a dichas disposiciones, considero que, al poseer carácter remunerativo los suplementos cuestionados -a excepción del rubro "indumentaria" por resultar "no remunerativo"- , deben ingresar la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", por cuanto ésta se conforma con un porcentaje sobre el total "de las remuneraciones".

De la prueba informativa aportada por el MTESS surge con claridad que los rubros "Suma no remunerativa" y "Premio Calidad" presentan las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario. También se ha corroborado que esos rubros se abonan en razón y con motivo de la prestación de servicios que realiza el trabajador, y más allá de la calificación jurídica que pudieron realizar las representaciones gremiales del CCT.

La C.S.J.N. aplicó la doctrina sentada en "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Sentencia del 01-09-2.009) en el fallo "**Diaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Despido**" (sentencia del

04-06-2.013), ratificando el carácter remunerativo de beneficios aún cuando estos hubiesen sido incorporados por acuerdos homologados por el MTySS, por la supremacía del Convenio 95 OIT a su respecto. Sostuvo que *"Hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio N° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", previsto en el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de la demandada reviste naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de aquél convenio, que establece que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*, todo lo cual resulta de aplicación al caso concreto.

Entonces las resoluciones que aprobaron los acuerdos salariales devienen inconstitucionales por contravenir las disposiciones del Convenio N° 95 de la O.I.T., correspondiendo condenar a la demandada a que abone la liquidación final determinada contabilizando los rubros mencionados como parte de la remuneración normal y habitual.

3. ANTIGÜEDAD: Ahora bien, atento las particularidades del caso, previamente debo analizar, a los efectos de aclarar los parámetros que serán tenidos en cuenta a los fines de contabilizar la antigüedad del actor, lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 que en su art. 48 reza: *"Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser*

reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante un término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediara justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones será considerado periodo de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones.

Los representantes sindicales en la empresa, elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la presente ley, continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa". (El resaltado me pertenece).

Adviértase que en el caso del dirigente sindical que cuenta con licencia gremial, se considera que su relación laboral se mantiene sin obligación de prestar servicios, con una reserva de puesto mientras dure el cargo gremial, sin percibir remuneración ni consiguientemente estar sujeto al régimen de otras licencias, ya que ello no se compadece con su situación. Empero goza de ciertas protecciones brindadas por el ordenamiento jurídico.

Néstor Corte, en su obra Modelo Sindical Argentino, pág. 463 dice: "*...La licencia gremial consiste en una suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo (deber de prestación del servicio; deber de remuneración) cuando por la naturaleza y las obligaciones propias del cargo que el trabajador desempeña, éste requiere brindar una dedicación de tiempo completo a su atención, que le resulta de hecho incompatible con la prosecución simultánea del cumplimiento de su contrato de trabajo. La incidencia de la misma sobre la relación contractual posee -en la nueva ley- las siguientes características:....b) el representante o dirigente sindical en uso de licencia se mantiene en su régimen laboral, asistencial y previsional...".*

Asimismo, el Convenio 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva (ratificado por nuestro país mediante Decreto-Ley N° 11.594) establece en su art. 2° que: *"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores"*.

En conclusión, la licencia gremial a la que tienen derecho estos trabajadores genera la obligación del empleador a conservarle el puesto de trabajo, a reintegrarlo a las tareas el fin de su mandato y **a computar como antigüedad el tiempo de desempeño de las funciones sindicales por el trabajador.**

De esta manera, asiste razón al actor que solicita que se considere su antigüedad computando como días trabajados aquellos en los que la demandada convocó a cumplir débito laboral para el resto de los dependientes. Y de esta manera computar la antigüedad con esos días como efectivamente trabajados, al sólo efecto de ese rubro indemnizatorio, manteniendo la misma categoría laboral.

Este entendimiento se debe aplicar a los días trabajados por la demandada en el período en el que el actor se desempeñó en el cargo de Secretario General de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén en el periodo que va desde el 2008 hasta marzo de 2016, por los fundamentos

precedentemente expuestos.

Respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que se deberá tomar a los fines del cálculo de esta es la que tuvo por acreditada en el punto N° 3 del considerando, la cual fijaré en la suma de \$ 149.754,95.

4. LIQUIDACIÓN: A los fines de practicar la liquidación final del caso, corresponderá designar a un perito contador a fin de que en el plazo de DIEZ DIAS de aceptado el cargo, practique planilla de liquidación con los parámetros fijados precedentemente y la documental obrante en autos, teniendo en cuenta la liquidación final abonada por la demandada, fecha de inicio y distracto laboral, la MRNH fijada, la documentación obrante en autos y estándose a lo dispuesto a continuación.

5. ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO LABORAL: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

El cálculo de la acreencia del actor se deberá realizarse con la calculadora predispuesta por el BCRA en su sitio web oficial, bajo el título "Calculadora de intereses para créditos laborales judicializados", desde la fecha del despido al tiempo de la firmeza de la pericia contable que deberá presentarse en autos, aclarando que seguirán devengándose hasta el

efectivo pago y desde que el demandado se encontraba en mora conforme la ley aplicable.

Cabe aclarar que la mencionada calculadora informa tres montos, siendo aplicable al caso concreto el apartado de la liquidación individualizado como CER+3, que se corresponde al artículo 55 inc. b) de la Ley 27.802.

6. CERTIFICACION DE SERVICIOS: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y todo el periodo trabajo, más el transcurrido durante la licencia sindical y conforme la MRNH expuesta y hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales del actor, todo ello conforme los considerandos.

7. COSTAS: Por último, las costas son impuestas a la demandada, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA; RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor: **NAVARRO, VICTOR OSCAR** contra la demandada: **MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo

DIEZ DIAS de quedar firme la liquidación a practicarse, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar el perito contador conforme los rubros receptados en el acápite "CONSIDERANDO" y "DERECHO APLICABLE".

El importe que deberá incluir intereses calculados a la fecha de la firmeza de la pericia contable una vez publicada en el SG PUMA, conforme los parámetros establecidos en el punto "5. ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO LABORAL", considerando monto de la liquidación el artículo 55 inciso b) de la Ley 27.802, los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago. Con costas a la codemandada.

2) Condenar a la demandada **MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A.** a hacer entrega al actor, dentro de los **SESENTA DÍAS** de que adquiera firmeza la liquidación ordenada precedentemente, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)**, en los **términos fijados precedentemente** bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

3) Las costas se imponen a la demandada **MOÑO AZUL S.A.C.I. Y A.**, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

4) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la **APERTURA** de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA -

mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

6) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L y a la demandada por cédula al domicilio real, conforme lo dispone la artículo 27 inc. h) LPL; y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-